

VERSIÓN CONSOLIDADA DEL “ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, ADOPTADO EN TULCÁN, EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, CON LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR LAS PARTES, MEDIANTE CANJES DE NOTAS DE 2014 Y 2015¹

La República de Colombia y la República del Ecuador, en adelante denominadas “Partes Contratantes”,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social:

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad sujeta a afiliación en el otro, una mejor garantía de sus derechos:

Y, en desarrollo y aplicabilidad del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978, la República de Colombia y la República del Ecuador reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados han decidido suscribir este Acuerdo, conviniendo lo siguiente:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1
Objeto**

El presente Acuerdo tiene por objeto proteger a los trabajadores de las partes contratantes que cuenten con períodos de seguro en cualquiera de los estados parte, la conservación de los derechos de Seguridad Social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en este instrumento.

**Artículo 2
Definiciones**

¹ La versión del Acuerdo aquí contenida se elabora como documento de trabajo para las autoridades ejecutoras del Acuerdo, de manera que exista un único texto que incluya todas las modificaciones que han sido adoptadas por las Partes.

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Acuerdo, el siguiente significado:
 - a) "Legislación": las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - b) "Entidad Gestora": Institución responsable, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes del reconocimiento del derecho y del abono de las prestaciones.
 - c) "Organismo de enlace": Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Acuerdo, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.
 - d) "Trabajador": toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.
 - e) "Pensionista o pensionado": toda persona que, en virtud de la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, reciba pensión.
 - f) "Derechohabientes o Causahabientes": las personas reconocidas como probables beneficiarios de pensión por la legislación aplicable de cada una de las Partes Contratantes.
 - g) "Residencia o domicilio": la estancia habitual legalmente establecida.
 - h) "Estancia": la permanencia temporal en el territorio de una Parte de quien tiene su residencia o domicilio en la otra Parte.
 - i) "Período de Seguro": los períodos de cotización o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente, efectuados por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella.
 - j) "Prestación económica" y "Pensión": todas las prestaciones en dinero y pensiones previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Acuerdo, así como las mejoras por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 3

Campo de aplicación objetivo

1. El presente Acuerdo se aplicará:

A) Por parte de Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, así como el auxilio funerario.

B) Por parte del Ecuador:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Seguro General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que se refiere al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que incluye pensiones de supervivencia a viudas y huérfanos y el auxilio de funerales.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el numeral anterior.

3. El Acuerdo se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 4

Campo de aplicación subjetivo

El presente Acuerdo será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el artículo 3, en una o ambas Partes Contratantes, así como a los derechohabientes en cada caso.

Artículo 5

Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes para la aplicación del presente Acuerdo son las siguientes:

A) En la República de Colombia: El Ministerio de Trabajo

B) En la República del Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 6

Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes deberán:

- a) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Acuerdo.
- b) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 3.
- c) Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Acuerdo.
- d) Interpretar de común determinación las disposiciones del Acuerdo que puedan plantear dudas a sus Entidades Gestoras.

Artículo 7 Organismo de Enlace

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º literal c), del presente Acuerdo, los siguientes son los Organismos de coordinación e información designados en cada Parte:

- A) En la República de Colombia: El Ministerio de Trabajo
- B) En la República del Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

Artículo 8 Entidades Gestoras

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º literal b), las Instituciones responsables, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes para la aplicación del presente Acuerdo son:

- A) En la República de Colombia:

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida serán las siguientes:

- a. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
- b. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán las siguientes:

a. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

B) En la República del Ecuador:

- a. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- b. La Dirección del Sistema de Pensiones administradora de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidas.

Artículo 9 **Comunicación entre los Organismos de Enlace y** **Entidades Gestoras**

1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
2. Los Organismos de Enlace designados elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos consignados en ellos, excepto cuando se trate de la certificación de períodos de servicio o cotización efectuados en Colombia, los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.
3. Así mismo los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.
4. Para la aplicación de los numerales 2 y 3 de este artículo participará, además de los Organismos de Enlace, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de Colombia y EL Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el caso de Ecuador.
5. Cada una de las partes podrá modificar las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras mediante comunicación escrita cursada a la otra por vía diplomática.

Artículo 10 **Igualdad de trato**

Los nacionales de una Parte Contratante y los derechohabientes estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Acuerdo

Artículo 11

Totalización de períodos

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.
2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando coincida un período de seguro efectuado por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella simultáneamente, se tendrá en cuenta un solo período de seguro.
 - b) Cuando coincidan dos períodos de seguro efectuados por los afiliados sin dependencia en ambas Partes Contratantes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos en su territorio.
3. Para efectos de la totalización de períodos de seguro, sólo se tendrán en cuenta los períodos cubiertos por el presente instrumento y no los acreditados en convenios suscritos con un tercer país.

Artículo 12

Pago de prestaciones económicas en el extranjero

1. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante y se le harán efectivas por la Parte Contratante que las haya reconocido.
2. Las pensiones reconocidas en base a este Acuerdo a los interesados que residan en otro país se harán efectivas, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese país.

TÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 13 Norma general

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 14 Normas particulares y excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 13, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:
 - a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
 - b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el numeral anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.
 - c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte contratante en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.
 - d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el literal anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.
 - e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes,

estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

- f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque. No obstante lo anterior, cuando el Trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.
- g) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte Contratante y en un buque abanderado en esa Parte Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.
- h) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- i) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:
- j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

- k) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere la letra i), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

- l) Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos e Instituciones designados por ellas, podrán de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

Artículo 15 **Aplicación de Normas Particulares y Excepciones**

1. En los casos a que se refieren los literales a), c), e), f), g), k), l) del apartado 1 del artículo 14, del presente Acuerdo, la Autoridad Competente de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable, expedirá a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el periodo durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúa sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Autoridad Competente de la otra Parte, y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.
2. La solicitud de autorización de prórroga de período de desplazamiento prevista en el artículo 14, apartado 1, literales b) y d) del presente Acuerdo, deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia con tres meses de antelación a la finalización del período de dos años a que hace referencia los literales a) y c) del apartado 1 del artículo 14 del presente Acuerdo.

La solicitud será dirigida por la Autoridad Competente de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador asalariado o por cuenta propia. Dicha institución convendrá sobre la prórroga con la Autoridad Competente de la Parte en cuyo territorio el interesado está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador asalariado y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte antes de cumplir el período por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicarlo a la Autoridad Competente de la Parte en que está asegurado el trabajador y ésta lo comunicará inmediatamente a la Autoridad Competente de la otra Parte.
4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el período establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Autoridad Competente de la Parte en la que está asegurado, que a su vez informará de ello inmediatamente a la Autoridad Competente de la otra Parte.

5. Cuando las personas a las que se refiere el literal j) del apartado 1 del artículo 14 del presente Acuerdo, ejerzan la opción en el mismo establecida, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Competente de la Parte por cuyo Sistema de Seguridad Social han optado, a través de su empleador. Esta institución informará de ello a la Autoridad Competente de la otra Parte, a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados para acreditar que no les son aplicables las disposiciones del seguro obligatorio de esta última Parte.
6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:
 - a) En el caso de Colombia, la Autoridad Competente colombiana deberá efectuar el envío de los formularios a la Autoridad Competente ecuatoriana a través de su Organismo de Enlace.
 - b) En el caso de Ecuador, la Autoridad Competente ecuatoriana efectuará el envío de los formularios a la Autoridad Competente colombiana a través de su Organismo de Enlace colombiano.

TÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I Prestaciones económicas por invalidez, jubilación y supervivencia

Sección 1ª Disposiciones comunes

Artículo 16 Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones económicas reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. La Entidad Gestora de cada Parte Contratante determinará el derecho y de ser el caso calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro en esa Parte Contratante.
2. Cuando considerando únicamente los períodos de seguro cumplidos en una Parte Contratante no se alcance el derecho a la prestación, el reconocimiento de éste se hará totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo a la cuantía a pagar se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se determinará la cuantía de la prestación económica a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la prestación económica se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa parte contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas partes contratantes (pensión prorrateada).
 - c) Si a la legislación de alguna de las partes contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Entidad Gestora de esa parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa.
3. Determinados los derechos conforme se establece en los numerales precedentes, la Entidad Gestora de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

Artículo 17

Períodos de seguro inferiores a un año

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones económicas, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación. En este evento se reconocerá la prorrateada correspondiente.

Artículo 18

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones económicas reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación económica que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones económicas en la otra Parte.

Artículo 19
Determinación de la Institución que tramita las prestaciones

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

1. En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Entidad Gestora de lugar de residencia.

No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de pensión solo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes Contratantes, será la Entidad Gestora de esa Parte.

2. En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Entidad Gestora de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causahabiente hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 20
Solicitudes de Prestación

1. Para obtener la concesión de prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Entidad Gestora a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.
2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte indicando la fecha de su presentación. En el caso de Colombia, el trámite se realizará a través de su Organismo de Enlace.
3. La fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de una Parte, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de la presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de la otra Parte.

No obstante lo anterior:

- a) Cuando se trate de una prestación por vejez, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la otra parte, si el interesado lo manifiesta expresamente.
- b) Cuando se trate del evento al que se refiere el numeral 3 del artículo 27 de este Acuerdo, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la parte Ecuatoriana, si el interesado lo manifiesta expresamente.

Artículo 21

Trámite de las Prestaciones

1. La Entidad Gestora a quien corresponda la instrucción del expediente, diligenciará el formulario establecido para tal efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La Entidad Gestora que reciba los formularios mencionados en el numeral 1 de este artículo devolverá a la Entidad Gestora de la otra Parte un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.
3. Cada una de las Entidades Gestoras, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de los recursos de que dispone frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Entidades Gestoras de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Ecuatoriana, a petición del Organismo de Enlace Colombiano, certificará los tiempos de seguro acreditados en la Seguridad Social Ecuatoriana, por los interesados, hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Entidad Gestora Ecuatoriana también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social Colombiana.

Para ambos casos, se establecerá el formulario específico.

5. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.
6. Los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezará a contar, una vez obren en poder de las Entidades Gestoras los datos y documentos necesarios para resolver.

7. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:

- a) En el caso de Colombia, la Entidad Gestora colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Entidad Gestora ecuatoriana, a través de su Organismo de Enlace.
- b) En el caso de Ecuador, la Entidad Gestora ecuatoriana efectuará el envío de formularios a la Entidad Gestora colombiana, a través del Organismo de Enlace colombiano.

Artículo 22

Determinación del grado de incapacidad e invalidez

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de la correspondiente prestación económica de incapacidad, la Entidad Gestora de cada una de las partes contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que se aplique.
2. A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, las Entidades Gestoras de cada una de las partes contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra parte. No obstante, cada institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha institución y a cargo de la misma.

Artículo 23

Disposiciones Especiales para la Invalidez

1. En los casos de solicitud de prestaciones por invalidez, se adjuntará al formulario de solicitud citado en el Artículo 21 del presente Acuerdo, un informe médico en el formulario establecido para tal efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte la valoración de la invalidez, en el que conste:
 - a) La información sobre el estado de salud del trabajador
 - b) Las causas de la invalidez
 - c) La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.
2. En aplicación de lo establecido en el artículo 32 del presente Acuerdo, la Institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Entidad Gestora y a cargo de ésta.
3. En aplicación del artículo 22 del Acuerdo, si la Entidad Gestora de una Parte estima necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costos serán a cargo de la Entidad Gestora que los haya requerido.

Sección 2ª
Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 24
Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 25
Base reguladora de las prestaciones económicas

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Entidad Gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior. Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en Ecuador, la Entidad Gestora Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia. La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 26
Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana solo podrá aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 16º del presente Acuerdo, cuando sumando los tiempos acreditados en Ecuador se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el numeral 2 de artículo 16º, cuando este cumpla con la edad requerida.

Artículo 27 **Unidad de la Prestación**

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Acuerdo corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 16 reciba de cada de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.
2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.
3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte ecuatoriana la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 16 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Ecuatoriana certificará si el interesado ha cotizado en Ecuador y el período cotizado al Sistema Ecuatoriano de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte ecuatoriana, en el ámbito de aplicación personal del Acuerdo. Para determinar, este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Acuerdo, podrá obligar a las instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución Ecuatoriana reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 28 **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 16º. Para

estos efectos las Compañías de Seguros que tengan a su cargo el seguro previsional deberán tener en cuenta dicha totalización.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

Sección 3ª

Aplicación de la legislación Ecuatoriana

Artículo 29

Base Reguladora de las Prestaciones Económicas

Las prestaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán con base a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, de su Reglamento General y de las Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo sobre esta materia, con sujeción a las aportaciones efectivamente recibidas por el IESS.

La pensión mínima y máxima diferenciada y los incrementos periódicos se establecerán de manera proporcional al tiempo aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPÍTULO 2

Auxilio de funerales o funerario

Artículo 30

Auxilio de funerales o funerario

La asignación por subsidio de defunción o auxilio de funerales, se regirá por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

1. En los casos de pensionistas que tuvieran derecho a prestaciones económicas por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residía el asegurado.
2. Si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones económicas en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte Contratante donde fue asegurado por última vez.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO 1
Disposiciones diversas

Artículo 31
Presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación económica presentada según la legislación de una Parte Contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.

Artículo 32
Ayuda administrativa entre Instituciones

1. Las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Entidad Gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.
2. La Entidad Gestora de una de las Partes Contratantes, que al liquidar o revisar una prestación económica de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de este Acuerdo, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones económicas una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Entidad Gestora de la otra Parte que deba prestaciones económicas de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 33
Exenciones en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Entidades Gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Acuerdo.
2. Todos los actos administrativos, documentos, que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización.

Artículo 34
Actualización o revalorización de las prestaciones económicas

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Acuerdo se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 35
Modalidades y garantía de pago de las prestaciones económicas

1. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.
2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Acuerdo.

Artículo 36
Comisión Mixta

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Acuerdo, y demás instrumentos adicionales, y de proponer modificaciones que se estimen oportunas, para la permanente actualización del mismo.

La cita Comisión Mixta se reunirá en Colombia o en el Ecuador, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 37
Regulación de las controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y las diferencias de interpretación del presente Acuerdo.
2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2
Disposiciones transitorias

Artículo 38
Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Acuerdo

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 39
Hechos causantes a la vigencia del Acuerdo

1. La aplicación de este Acuerdo otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a la vigencia de este Acuerdo.
2. Las pensiones que hayan sido denegadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo podrán ser revisadas al amparo del mismo a petición de los interesados siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del mismo. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, es decir no tendrá efecto retroactivo a dicha fecha.
3. Para Colombia no se tendrá en cuenta contingencias acontecidas con anterioridad en el caso en que hubiera dado lugar el pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del

derecho hubiere hecho tránsito o cosa juzgada por decisiones judiciales o por acuerdo con el interesado.

CAPÍTULO 3

Disposiciones finales

Artículo 40

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

En fe de lo cual, los representantes autorizados de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Tulcán el 11 de diciembre de 2012 en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

